

**Criterios de Orientación para la aplicación del Nuevo Código Nacional de
Policía y Convivencia Ciudadana por parte de los miembros de La Policía
Nacional en el Procedimiento Verbal Inmediato**

Por:

Carlos Mario Medellín Cáceres

Asesores

Mayda Soraya Marín Galeano

José Fernando Valencia Grajales

Fundación Universitaria Luis Amigo

Facultad de Derecho y Ciencias Humanas

Especialización en el Ejercicio del Derecho ante las Altas Cortes

Medellín

2016

Criterios de Orientación para la aplicación del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana por parte de los miembros de La Policía Nacional en el Procedimiento Verbal Inmediato

Carlos Mario Medellín Cáceres ¹

RESUMEN

Los procedimientos a cargo de los miembros de la Policía Nacional, siempre han sido los más polémicos en su aplicación, pues desde la Constitución de 1991 se establece un derrotero único de aceptación en los procedimientos para todos los funcionarios y servidores del estado, esto es la aplicación irrestricta del debido proceso (artículo 29 superior), pero que a la luz de las normas policivas no estaba muy claro, motivo por el cual ha sido la jurisprudencia de las Altas Cortes la que lo ha venido detallando, generando así un mejor ambiente entre la norma y el ciudadano en su aplicación. No obstante, que se ha dado un cambio significativo en la norma de policía, pues se ha actualizado la anterior con más de 40 años de funcionalidad, se han dejado en el tintero algunos aspectos procedimentales que son relevantes al momento de llegar a ejecutar la nueva norma en procura de una convivencia armónica, por lo que es necesario abordar en perspectiva lo dicho por las altas corporaciones y traerlo al contexto de la actual normatividad, para que así, desde la academia, se le pueda dar herramientas a los funcionarios de la Policía Nacional, al momento de ejercer sus funciones y aplicar los medios correctivos a los asociados que se desvíen del buen vivir y merezcan una acción sancionatoria como re-direccionamiento de su conducta ciudadana.

¹ Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia; estudiante de la Especialización en el Ejercicio del Derecho ante las Altas Cortes de la FUNLAM-Medellín; fue miembro de la comisión redactora del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia; Asesor Jurídico en la construcción del Manual de Convivencia Ciudadana de la Ciudad de Medellín; Asesor, Consultor y Conferencista en temas de Derecho Político, Disciplinario y Administrativo; Director y Facilitador Diplomado Virtual en Derecho Político en CICAP SAS.

PALABRAS CLAVE

Policía, Convivencia, Comportamientos, Ciudadana, Amonestación, Medidas

ABSTARCT

Procedures by members of the National Police, have always been the most controversial in its implementation as from the 1991 Constitution a single course of acceptance procedures for all officials and servants of the state is established, this is the unrestricted application of due process (Article 29 above), but in the light of the polices standards was not clear, why was the case of high short which has been detailing, thus creating a better atmosphere between the norm and citizens in its implementation. However, it has been given a significant change in the standard of police, as they updated the previous with more than 40 years of functionality, have been left in the inkwell some procedural aspects that are relevant when you get to run the new standard in pursuit of harmonious coexistence, which need to be addressed in detail what was said by the high corporations and bring it to the context of the current regulations, so that, from the academy, he can give you tools to officials National police when exercising their functions and apply corrective measures to partners that deviate the good life and are deserving of punitive action as redirecting their citizens' behavior.

KEYWORDS

Police, Coexistence, Behaviors, Citizen, Reprimand, Dimensions

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, nos encontramos en un momento especial de transición jurídica, en el cual la perspectiva constitucional es el norte de todo el ordenamiento jurídico. Es que, a partir del postulado descrito en el Artículo 4to de nuestra Carta Política, se da un re-direccionamiento no solo de los lineamientos legales, sino también de los

convencionalismos sociales, ya que en todo nuestro actuar personal, social y jurídico se hacen relevantes los principios constitucionales, esto es, se ha hecho más visible y categórico el activismo de los derechos humanos, como base fundante de la convivencia social y de su propia protección, no solo de la misma sociedad sino también del estado mismo.

Pues bien, cuando miramos desprevenidamente la nueva ley que pretende orientar la convivencia ciudadana (Colombia, Ley 1801, 2016), ella misma encarna una postura dinámica de lo que nuestra sociedad ha avanzado en materia de protección de los derechos humanos y de sus alcances como medios de control mismo en una sociedad, que día a día, ha avanzado no solo en conceptos sino también en acciones, unas para bien y otras que infortunadamente son para mal, pero que unas y otras fueron allegadas a una misma norma, para un mejor entender de una comunidad que todos los días tiene mayor acceso a la información legislativa y que por ende se le puede exigir mucho más (Medellín Cáceres C. M., Generalidades del derecho policivo, 2016).

No obstante, dentro de la misma norma se plantea que unos miembros especiales del Estado, estos es los miembros de la Policía Nacional, ejerzan algunas funciones que han sido vistas con mucho desagrado por la opinión pública, que, por demás, podrían desdibujar su función constitucional, pero que, al análisis más profundo se puede vislumbrar que si es posible ejercer esas funciones, pero que requieren de unos contrapesos jurídicos, que les permitan ejercerlas sin llegar a vulnerar garantías constitucionales a los ciudadanos que vulneren las normas de convivencia.

Por esto, desde la academia es necesario analizar y establecer, si los criterios jurisprudenciales que dieron lugar a la constitucionalidad de la actual norma de convivencia, hoy cerca de su derogación, (Corte Constitucional en sus Sentencias C-024 de 2004, C-117 de 2006, C-179 de 2007), se han de aplicar o no en la ejecución de la nueva legislación de convivencia (Ley 1801, 2016), para que así se puedan dar luces en la elaboración de las políticas públicas y los manuales de procedimiento, que permitan al

funcionario de la Policía Nacional, un efectivo cumpliendo de sus funciones constitucionales, sin que ello implique vulneración de derechos a los ciudadanos.

De ahí que es muy importante analizar si, ¿Fue tenida en cuenta la interpretación jurisprudencial sobre los criterios orientadores en los procedimientos administrativos sancionatorios a cargo de la Policía Nacional, en el articulado de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana?, para ello se propone como Objetivo general: Analizar si el articulado de la nueva norma de convivencia, que determina las funciones y procedimientos de los miembros de la Policía Nacional, cumple con los requisitos orientadores que emitió la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo referente al procedimiento sancionatorio de competencia de dicha institución.

El enfoque para el presente artículo será cualitativo, ya que se busca describir las normas y la jurisprudencia sobre los procedimientos administrativos sancionatorios por parte de los miembros de la policía nacional. Se realizará un artículo de revista cuyo alcance es descriptivo, indagando en las fuentes formales del derecho y con un estudio de los requisitos jurisprudenciales que sobre los procedimientos sancionatorios a cargo de la Policía Nacional se han generado, y que no han sido tenidas en cuenta por la nueva legislación de policía, pues se tratará de mostrar la necesidad de que los miembros de esa institución tengan conceptos claros de dichos requisitos al momento de ejecutar los medios de policía, y que con éste ejercicio no se vulneren garantías y derechos ciudadanos.

La metodología que se utilizará para desarrollar el problema planteado, es la exposición de la evolución del procedimiento sancionatorio de la policía, en varias etapas. La primera etapa con el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional C-024 de 1994, C-117 de 2006, C-179 de 2007, en las que se decide sobre algunos aspectos procedimentales que han de llevar a cabo los miembros de la Policía Nacional, al momento de aplicar las medidas correctivas. La segunda con el análisis de las normas de Policía a entrar en vigor, Ley 1801 de 2016, en especial sobre las funciones a cargo de los miembros de la policía, con un desglose de cada uno de los medios dados para cumplir su función. La tercera con el

análisis del procedimiento verbal inmediato atribuido a los miembros de la institución policial, para la imposición de medidas correctivas y si en éste se cumplen los requisitos jurisprudenciales que han dado línea a los procesos policivos sancionatorios.

PRECISIONES INICIALES

La Convivencia Pacífica, tal y como lo ordena la Constitución en su artículo 2o, es un fin esencial que hace parte de los principios y valores constitucionales como elemento subjetivo, por lo que se puede pensar, que el Estado no podría funcionar de manera normal si el mismo no persigue la convivencia entre sus asociados a través de la ley, pues ello llevaría al caos y el reino del desorden, que darían al traste con el mismo Estado (Illera, 2005).

Para el desarrollo de ese fin estatal, de la Convivencia Pacífica, se da la función administrativa de Policía (Medellín Cáceres C. M., Generalidades del derecho policivo, 2016), para dar cumplimiento a los postulados constitucionales y legales de “mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz” (Constitución Política, 1991, Art. 218). Y, desde antes de la Constitución del 91, se han ejecutado algunos procedimientos que, si bien se encuentran enmarcados en la norma, Decreto – Ley 1355 de 1971 Código Nacional de Policía, pueden ser contrarios a los mismos postulados constitucionales, tales como: la amonestación en privado, la represión en audiencia pública, la expulsión de sitio público o abierto al público, la promesa de buena conducta, la promesa de residir en otra zona o barrio, la prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público, la presentación periódica ante el comando de policía, la retención transitoria y el cierre del establecimiento (Decreto – Ley 1355 de 1971, Art. 186), de las cuales algunas se contemplan como medios de policía en la nueva normatividad de convivencia nacional Ley 1801 de 2016, que cobrará vigencia el 30 de enero de 2017.

Es de manifestar, que la Corte Constitucional en diferentes Sentencias de Constitucionalidad, ha realizado algunos planteamientos que se deben tener en cuenta al momento de ejecutar estos procedimientos sancionatorios, tales como: alcance, motivos fundados, necesidad, finalidad, temporalidad, el principio de proporcionalidad (Sentencia C-024, 1994), derecho de impugnación (Sentencia C-117, 2006), sujeción al debido proceso presuponiendo la realización de un procedimiento previo, respetando el derecho a la defensa (Sentencia C-179, 2007), mismos presupuestos de los que en la nueva ley (Ley 1801 de 2016) no se dijo nada, lo que deja así la posibilidad de que sea al arbitrio del funcionario policial, quien generalmente no es un abogado, quien pueda ejecutar dichas actuaciones administrativas que, en su sentir, puede usar para cumplir con su función constitucional, pero que a la larga puede generar una vulneración de derechos y garantías ciudadanas.

Todo esto, es lo que actualmente ha conllevado a dificultades en la aplicación de las diferentes medidas sancionatorias, como actuación policiva en la prestación del servicio de seguridad. Pues, ha sido evidente, que la falta de claridad por parte de los funcionarios en las causales y procedimientos señalados jurisprudencialmente, han permitido una serie de situaciones que bien podrían dar lugar a acciones administrativas en contra de la institucionalidad, hasta tal punto en que algunos funcionarios de la fuerza de policía se niegan a ejecutar tal medio coercitivo, llegando incluso a incumplir con su labor funcional (Medellín Cáceres C. M., 2016).

Teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial ya referido, mediante el cual se ha direccionado los procedimientos específicos de dichas acciones policivas, que para este caso de análisis no han sido contempladas en su totalidad por la nueva legislación, lo que, en un momento dado, al pretenderse cumplir con el mandamiento normativo, se podrían contrariar los postulados constitucionales y los lineamientos jurisprudenciales de la alta corporación (Medellín Cáceres, 2016).

Entonces, se pretende hacer una discusión sobre las exigencias en capacidad de análisis, ponderación de derechos y estructura de procesos y de procedimientos, que han de tener los miembros de la Policía Nacional, al momento de ejercer sus funciones, en el nuevo marco normativo, ello, teniendo en cuenta que las altas cortes han venido desarrollando un contexto jurisprudencial en materia del principio constitucional de “Dignidad Humana” (Medellín Cáceres C. M., 2016), frente a los demás derechos personales de los mismos infractores de la ley, contra los derechos personales o sociales de los afectados con la conducta que se pretende evitar o corregir. Por lo que, éste cuerpo policial tiene que actuar dentro del respeto de los derechos humanos, ya que su finalidad esencial mantener las condiciones necesarias para el goce de los derechos y libertades de los ciudadanos y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, siendo así el ejercicio de su función un mecanismo preventivo de protección de los derechos humanos (Medellín Cáceres, 2016).

Para ello, es necesario saber que la misma carta en su artículo 218 da el derrotero jurídico para el ejercicio de la función estatal de mantenimiento y aseguramiento de la convivencia pacífica, cuando afirma:

“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.

Entonces, las funciones estatales encargadas a estos miembros de la fuerza pública, están contempladas en solo dos verbos rectores “mantener” y “asegurar”, el primero encaminado al disfrute de los derechos y libertades públicas, y el segundo a salvaguardar la convivencia pacífica (Medellín Cáceres C. M., 2016).

Ahora, si miramos este enfoque, podemos llegar a entender, que, si bien la actual ley (Ley 1801 de 2016) busca que dichas directrices constitucionales se puedan cumplir a

cabalidad por estos funcionarios, se dejan grandes vacíos sobre la forma en la cual se ha de proceder sin que el arbitrio del funcionario llegue a vulnerar los mismos derechos y libertades que se pretenden proteger. En otras palabras, la ley deja abierto al arbitrio del funcionario su actuar, máxime cuando la misma norma exige inmediatez (Artículo 213 Ley 1801 de 2016), por lo que es necesario analizar cuales han de ser esos criterios orientadores y de ponderación, que han de tener en cuenta los miembros de la institucionalidad policial al momento de ejecutar las acciones tendientes al cumplimiento de su función, criterios éstos que no se encuentran precisados en la ley, pero que la jurisprudencia nacional a lo largo de sus expresiones de constitucionalidad e inconstitucionalidad de normas similares, han de ser tenidos en cuenta al momento de ejercer su función (Medellin Cáceres, 2016).

Los procedimientos y actuaciones policiales que en este estudio se pretenden analizar, y que se encuentran contenidas en las normas de policía, corresponden a las atribuciones o facultades que tienen los miembros de la policía, y que son: La amonestación, el retiro o expulsión de lugar público, la promesa de buena conducta, la promesa de residir en otra zona o barrio, la prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público, la presentación periódica ante el comando de policía, la retención transitoria, el cierre de establecimiento público, la Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia, la Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público, la Inutilización de bienes y la Destrucción de bienes, contenidas tanto en el actual código (Decreto-Ley 1355, 1970) como en el nuevo (Ley 1801, 2016) próximo a entrar en vigencia.

De ellas trataremos de hacer un bosquejo del procedimiento debido que deberán de hacer los funcionarios al momento de aplicar las normas de policía, lo cual se desarrollará en los capítulos siguientes.

1. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL C-024 DE 1994, C-117 DE 2006, C-179 DE 2007

Con respecto a la Sentencia C-024 de 1994

En este proceso se considera que se marca la pauta en materia de constitucionalidad a las normas de policía, ya que es esta la primera sentencia en que la Corte examina la constitucionalidad de la norma de policía vigente (Decreto-Ley 1355, 1970), en los temas referentes a la naturaleza eminentemente administrativa de las autoridades de policía, y su potestad de regular entre otros derechos la libertad personal, el domicilio y el derecho a la reunión, al ordenar la captura o realizar la aprehensión de personas, ordenar o efectuar el registro o allanamiento de domicilio y la suspensión de manifestaciones o reuniones pacíficas, allí la Corte determinó los alcances de las facultades de las autoridades de policía frente a estos derechos, analizando los aspectos pertinentes del régimen de policía en el ordenamiento constitucional colombiano y estudiando la regulación constitucional de estos derechos fundamentales.

Así entonces, la alta corporación precisó:

En un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-, se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa.

Tales criterios orientadores los detalló en la siguiente manera:

1- La Policía está sometida al **principio de legalidad** puesto que afecta libertades y derechos. Bien porque actúa como autoridad administrativa (policía administrativa) o porque actúa bajo la dirección funcional de las autoridades judiciales (policía judicial).

2. Toda medida de policía debe **buscar asegurar la convivencia ciudadana**, excluyéndose las relaciones estrictamente privadas, por lo que, la policía no puede actuar al requerimiento de un particular para proteger sus intereses meramente privados, cuando para esto está la Justicia ordinaria.

3. La Policía sólo debe **adoptar las medidas necesarias y eficaces** para la conservación y restablecimiento del orden público, en donde la adopción del remedio más enérgico -de entre los varios posibles-, ha de ser siempre la última ratio de la policía, lo cual muestra que la actividad policial en general está regida por el principio de necesidad, expresamente consagrado en el artículo 3° del "Código de conducta para funcionarios encargados de aplicar la ley", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 169/34 del 17 de diciembre de 1979, que establece que las autoridades sólo utilizarán la fuerza en los casos estrictamente necesarios.

4- Las medidas de policía, al momento de ser adoptadas o ejecutadas, deben ser **proporcionales y razonables** en atención a las circunstancias y al fin perseguido: debe entonces evitarse todo exceso innecesario.

5- El poder de policía está en **proporción inversa al valor constitucional de las libertades ciudadanas afectadas**, por lo que esto explica, que en ciertos asuntos -como la regulación de los sitios públicos- el poder policial sea mucho más importante que en otros ámbitos de la vida social, como el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio.

6- El poder de la policía **no puede traducirse en supresión absoluta de las libertades ciudadanas**, puesto que sólo se ejerce para preservar el orden público, pero en beneficio del libre ejercicio de las libertades y derechos ciudadanos.

7. El ejercicio del poder de policía **no puede ejercerse con discriminaciones injustificadas** de ciertos sectores de la población, puesto que todas las personas son iguales ante la ley.

8. La máxima de la policía es que **debe obrar contra el perturbador del orden público**, pero no contra quien ejercite legalmente sus derechos.

Entonces, si las actuaciones policiales no se ajustan a dichos criterios orientadores, estaríamos en un ejercicio ilegal de la actividad policiva, y con ello se podría vislumbrar un problema de desviación de poder o incluso en delito de abuso de autoridad, por parte del funcionario o la autoridad administrativa de policía.

Con respecto a la Sentencia C-117 de 2006

En esta sentencia, se trató uno de los temas más controversiales al interior de la institucionalidad de policía, problema constitucional que radicaba en establecer si la exclusión explícita de cualquier recurso, respecto de las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación de policía, prevista en el procedimiento a cargo de estos funcionarios (Art. 229 Decreto-Ley 1355, 1970), vulneraba el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política. Y me atrevo a afirmar que era un tema muy controversial, en el entendido de que los Comandantes de Policía no comprendían la visión constitucional actual, de que, el Alcalde era el superior funcional jerárquico en materia del orden público (Constituyente), y que por lo tanto sus actuaciones deberían estar sujetas a control por parte de dicho funcionario.

Se resume el criterio orientador de la Corte en esta sentencia a lo siguiente:

a) Las garantías propias del debido proceso penal, son aplicables, con matices y cierto nivel de flexibilidad, a otros procedimientos que materializan ejercicio de poder sancionatorio, en materia policiva dichas garantías se han extendido sin restricciones, ni matices, en virtud de las identidades que presentan estos dos esquemas sancionatorios.

b) En los dos procesos se tienen como destinatarios los miembros de la colectividad en general; ambos tienen un componente coercitivo, y en uno y otro se contemplan restricciones a las libertades, como consecuencia de una conducta infractora.

c) Que las medidas correccionales de policía, no obstante que no constituyen en sentido formal una sentencia condenatoria, sí comportan severas restricciones al ejercicio de la libertad, impuestas por la autoridad de policía como consecuencia de una falta que se aprecia como perturbadora del orden público.

d) Los destinatarios de estas decisiones deben estar amparados por el derecho de impugnación consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

Concluye la corte, en el siguiente sentido:

(i) Conforme a la Constitución (Art. 29) existe un derecho de impugnación que se integra al complejo de garantías del debido proceso, aplicable en el ámbito judicial y administrativo;

(ii) En materia de medidas correccionales de policía (a diferencia de lo que ocurre en materia disciplinaria) la Corte ha aplicado un criterio amplio, en el sentido de extender plenamente las garantías del debido proceso penal a este ámbito contravencional;

(iii) Las medidas correccionales que imponen los comandantes y sub comandantes de policías, deben estar sometidos al derecho de impugnación previsto en el artículo 29 de Constitución.

En consecuencia, la Corte manifestó que la tajante exclusión que hace el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970 de cualquier recurso contra las medidas correccionales impuestas por los comandantes de estación o subestación de policía, era violatorio del artículo 29 de la Carta que consagra el derecho de impugnación, con específica referencia a la sentencia condenatoria, pero aplicable de manera plena a las medidas correccionales de policía.

Con respecto a la Sentencia C-179 de 2007

En esta oportunidad, la Corte analiza si la norma de policía demandada (Art. 223 Decreto-Ley 1355, 1970) indica que al contraventor se le puede aplicar una medida correctiva en razón a su personalidad, la que además será simplemente apreciada por el funcionario de policía, lo que a simple vista vulnera la dignidad humana, además de debido proceso por cuanto que deja al arbitrio del funcionario la aplicación de las medidas coercitivas sólo por su apreciación personal, la que puede ser vaga e indeterminada, sin apegarse al principio de legalidad ampliamente difundido por la alta corporación (Sentencias C-996 de 2000, C-177 de 2001 entre otras).

Para desatar la controversia, la Corte sostuvo que las medidas correctivas que pueden imponer las autoridades de policía, cuando se trata de contravenciones o contravenciones especiales de policía, estas sólo se podrían imponer previa sujeción al debido proceso aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución, que se deben tener en cuenta las mayores o menores implicaciones que en el orden público tuvo la conducta respectiva y las circunstancias en que se cometió la acción u omisión, así como que su duración deberá estar definida en la resolución que la imponga. Además, de que la aplicación de medidas correccionales presupone la realización de un procedimiento previo, en el que se le debe respetar al implicado el derecho de defensa.

2. ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL, PARA LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS NORMAS DE POLICÍA

Antes de entrar en el tema, es necesario manifestar que la norma de policía actual establece los comportamientos contrarios a la convivencia que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional, los cuales son objeto de control por parte de las autoridades de policía (Art. 24 Ley 1801, 2016), las cuales impondrán medidas correctivas a quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan (Art. 25 Ley 1801, 2016).

Por lo anterior, se impone al ciudadano como deber el comportarse de manera favorable a la convivencia y que, para ello, debe evitar comportamientos contrarios a la misma, regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la nueva ley (Art. 26 Ley 1801, 2016)

En este capítulo veremos que, conforme a la norma próxima a entrar en vigencia, hay competencias especiales dadas a los miembros de la institución policial, unas a cargo de los

comandantes de estación, subestación y de los Centros de Atención Inmediata (CAI), y otras a cargo de los Agentes de la Policía Nacional. (Art. 209 y 210 Ley 1801, 2016)

Pero, es de señalar que en la nueva normatividad se les da a éstos funcionarios la calidad de “Autoridad de Policía” (Art. 198 Ley 1801, 2016), por lo que, en este orden de ideas, es preciso decir que cada uno de estos funcionarios deben actuar de una manera particular y especial, dados los roles que asumen y que han de ser analizados de manera detallada, para poder comprender los alcances de sus facultades en la búsqueda de la convivencia ciudadana armónica en nuestra sociedad (Medellín Cáceres C. M., 2016). Entonces, en la nueva norma de policía, se dan competencias específicas que bien pueden darse en única o en primera instancia, según la función que este desempeñando uno u otro miembro de la institucionalidad policial, pero que en oportunidades son confusas, por cuanto que algunas medidas pueden ser del resorte de uno y otro funcionario al mismo tiempo, lo que genera una dicotomía al momento de su aplicación (Medellín Cáceres C. , 2016).

Ahora, retomando sobre las atribuciones que competen a estos funcionarios, es dable aclarar que en este escrito se conjugan las del articulado próximo a regir y que es de ellas que se hace el análisis correspondiente. Entonces, tenemos que dichas facultades son (Arts. 209, 210 Ley 1801, 2016):

- i) Conocer de manera directa y a través de Comparendo, todos los comportamientos contrarios a la convivencia.
- ii) Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas:
 - a. Amonestación.
 - b. Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.
 - c. Remoción de bienes que obstaculizan el Espacio Público.
 - d. Inutilización de bienes.
 - e. Destrucción de bien.
 - f. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.

g. La suspensión temporal de la actividad.

Seguidamente, veremos en detalle cada una de estas medidas, para poder visualizar en el próximo capítulo lo complejo de las situaciones a las que se deben enrostrar dichos funcionarios en su calidad de autoridades de policía, veamos:

a) La imposición del Comparendo ante los comportamientos Contrarios a la Convivencia

Se entiende por comparendo, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene una orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o para cumplir una medida correctiva (Art. 218 Ley 1801, 2016), lo que significa que los miembros de la policía nacional podrán, en el momento de ver en flagrancia la comisión de algún comportamiento que este descrito como contrario a la convivencia, imponer alguna medida correctiva de manera inmediata o en su defecto dar la orden de presentación ante la autoridad que tenga competencia para ello (Art. 222 Ley 1801, 2016).

b) La Amonestación

Se define como el llamado de atención en privado o en público, que hace el funcionario de policía, con el objetivo de concientizar a la persona de la conducta realizada y de su efecto negativo para la convivencia, en procura de un reconocimiento de la conducta equivocada, el compromiso a futuro de no repetición y el respeto a las normas de convivencia. (Art. 174 Ley 1801, 2016)

c) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. (Art. 175 Ley 1801, 2016)

Se percibe como la obligación que se impone al ciudadano que tenga comportamientos contrarios a la convivencia, para participar hasta por seis (6) horas en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia. De ser necesario, para que se pueda materializar esta medida, o en su defecto el ciudadano la pueda cumplir de

manera inmediata, éste podrá ser trasladado al lugar en donde se deba ejecutar por parte de la Policía Nacional.

Las anteriores medidas, la Amonestación y la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, son de carácter eminentemente pedagógico, por lo que ambas podrán ser impuestas por todas las autoridades de Policía competentes y para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en la nueva norma policiva, sin que sean contrapuestas a las demás medidas correctivas que puedan y deban ser impuestas. (Parágrafo Art. 174 y 175 Ley 1801, 2016)

d) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público

Consiste en la orden dada por los funcionarios de policía a una persona para que remueva de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad, cuando con estos bienes se contraríen las normas de convivencia. (Art. 187 Ley 1801, 2016)

e) Inutilización de bienes (Art. 191 Ley 1801, 2016)

Consiste en la inhabilitación total de los bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica, en especial en los casos de minería ilegal en los que se usa maquinaria pesada.

Esta actividad se hace de manera directa por parte de los miembros de la Policía Nacional, pero no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor del bien inutilizado, pueda demandar e imputar cualquier responsabilidad patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes.

f) Destrucción de bien (Art. 192 Ley 1801, 2016)

Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con

perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.

Para la aplicación de estas medidas, la de inutilización y destrucción de bienes, se ha de documentar la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes (Inciso final Arts. 191 y 192 Ley 1801, 2016).

g) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas

Es la orden de Policía que consiste en notificar o coercer a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas que contraríen la ley. (Art. 176 Ley 1801, 2016)

h) La Suspensión Temporal de la Actividad (Art. 196 Ley 1801, 2016)

Es la medida por medio de la cual se ordena a una persona natural o jurídica, el cese de la actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada, por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción.

3. EL PROCEDIMIENTO VERBAL INMEDIATO A CARGO DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL, EN LA NUEVA NORMA DE POLICÍA Y CONVIVENCIA

Dentro de la norma de policía a entrar en vigencia, se estableció un denominado Proceso Único de Policía, el cual se basa en unos principios propios de la materia policía, como lo son: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe (Art. 213 Ley 1801, 2016); mismos que se han de aplicar en todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función

y actividad (Art. 213 Ley 1801, 2016), y que se rigen por dos clases: El proceso verbal inmediato y el proceso verbal abreviado de policía ((Art. 221 Ley 1801, 2016).

Para el tema de estudio, sólo se observará el procedimiento verbal inmediato, que se encuentra en cabeza de los miembros de la Policía Nacional y que se encuentra contenido en el Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Trámite del proceso verbal inmediato.

Se tramitarán por éste proceso todos los comportamientos contrarios a la convivencia, que son de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, esto es el de los Comandantes de Estación o Subestación de Policía, los comandantes del Centro de Atención Inmediata (CAI) y los agentes de Policía (Ley 1801, 2016).

Este proceso se adelanta a través de las siguientes etapas (Medellín Cáceres C. , 2016):

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

Se denomina Acción de Policía el mecanismo por medio del cual se da inicio al proceso inmediato de policía (Art. 215 Ley 1801, 2016), y que puede dar inicio de dos formas:

a) De oficio por parte de los funcionarios de la policía nacional, en su calidad de autoridades de policía, cuando se encuentre con el conflicto de convivencia o los comportamientos contrarios a la convivencia.

b) A petición de cualquier persona que considere necesario que la autoridad de policía, le resuelva un conflicto de convivencia.

Pese a lo anterior, podemos observar algunos problemas prácticos de aplicación (Medellín Cáceres, 2016):

i) Si es de oficio, recae la potestad en todo el personal uniformado de la institución o solo a los que se encuentren en funciones de vigilancia, esto es a los encargados de los

cuadrantes según la modalidad actual de vigilancia, públicamente conocida, o podrá ejercerlo cualquier uniformado como tal.

Ello, vulnera el principio de juez natural establecido en la Constitución Nacional, dentro de los criterios del debido proceso, pues el derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, el cual debe ser funcionalmente independiente, imparcial y estar sometido solamente al imperio de la ley según los Artículos 228 y 230 de la Carta Política (Sentencia C-594, 2014).

ii) La norma no establece los lineamientos del modo como se pueda llegar a acceder, por parte del ciudadano, a que se dé inicio de la acción de policía, pues no se determina si puede ser oral o escrita, de manera inmediata o dentro de que tiempo se puede ejercer ya que no existe en la norma la caducidad de la acción policiva (Medellín Cáceres C. , 2016).

Aquí lo que más ocupa la atención es el hecho de que no se determinó por el legislador el tema de la caducidad de la acción policiva, la cual queda al garete por parte de los ciudadanos, lo cual riñe con el debido proceso (Medellin Cáceres, 2016), ya que la Corte ha manifestado que la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia (Sentencia C-401, 2010), también ha dicho que el fundamento de esta institución se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico (Sentencia C-1033, 2006).

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

Lo primero que debe hacer el miembro de la institución policial, es la identificación del presunto infractor de las normas de convivencia, lo cual bien se podría hacer porque se le dio a conocer a través de la queja o informe presentado por el ciudadano que pide se inicie la acción policía, o porque éste lo encuentra haciendo el comportamiento contrario a la convivencia y que por lo tanto le exige su identificación ya sea porque se le exige su documentación o porque éste lo da a conocer sin ninguna clase de inconveniente (Medellín Cáceres, 2016).

Ahora, una vez identificado se le aborda para informarle que ha contravenido los comportamientos propios del ciudadano común y que son acordes con la convivencia, allí es donde el funcionario entrará a ejercer su función administrativa de policía a través de la imposición del Comparendo (Art. 219 Ley 1801, 2016), sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia de otras autoridades de policía a quien remitirá la copia del comparendo, debiendo suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos (Parágrafo 2 Art. 219 Ley 1801, 2016).

En el evento de que el uniformado imponga la medida de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, podrá materializar dicha medida trasladando de inmediato al infractor al lugar destinado por la municipalidad, para tal efecto (Parágrafo 3 Art. 175 Ley 1801, 2016)

Como vemos, en esta etapa del proceso verbal inmediato, quedan algunos asuntos inconclusos, como lo es la apertura de la investigación en la acción policiva (Medellín Cáceres C. , 2016), pues, aunque se pretenda que sea un proceso que por su misma naturaleza preventiva requiera decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia (Art. 4 Ley 1801, 2016), ello no obsta para que se den los presupuestos mínimos del debido proceso en materia sancionatoria, tal y como lo ha dicho la Corte a lo largo de su jurisprudencia, ya que en el proceso de policía se configura el denominado “poder administrativo de policía”, que corresponde de manera más exacta a una

“función o gestión administrativa de policía” la cual debe ser ejercida dentro del marco señalado en la ley, y se concreta en la expedición de disposiciones de carácter singular tales como órdenes, mandatos, prohibiciones (Sentencia C-825, 2004).

Así, como quiera que este proceso conlleva a esta clase de disposiciones, ordenes, mandatos y prohibiciones, es necesario que se active en todo su esplendor el debido proceso, en el entendido que el concepto del debido proceso no es solo del resorte de la acción penal, sino que se ha de aplicar a todas las acciones en donde se ha de imponer una sanción (Sentencia C-117, 2006), lo que no se aleja en este proceso policivo.

Entonces, se vuelve preocupante que no se tenga claro cuál será ese procedimiento por medio del que se dé inicio a la acción policiva, que mínimamente deberá comprender los contenidos de la orden de apertura de investigación disciplinaria (Ley 734, 2002), que es la que más se asemeja al proceso sancionatorio policivo, esto es:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena o se citan las arrimadas en la queja.
3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes policivos del investigado, y su última dirección conocida.
4. La orden de informar y de comunicar la decisión, de conformidad con lo señalado en la norma de policía y convivencia.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de dicha iniciación, se entiende por la misma lectura del numeral 2 del artículo 222, es de que ésta ha de ser personal, pero en esta se le han de dar a conocer sobre sus derechos y garantías, y por supuesto previo a que se pueda seguir con el proceso- se tendrá que hacer una notificación completa (Medellin Cáceres, 2016), que mínimamente deben cumplirse los requisitos mínimos del debido proceso, como son: citación a las partes a la audiencia, con indicación del día, hora y lugar; presentación de los hechos, y posibilidad de controvertirlos (Sentencia C-490, 2002),

También la Corte ha enseñado que dentro del debido proceso existe la necesidad que todas las actuaciones de las autoridades y, en casos concretos, de los policiales (Medellín Cáceres C. M., 2016), estén precedidas de instancias razonables y adecuadas, destinadas a establecer límites al ejercicio del poder, constituye un ámbito imprescindible para evitar la arbitrariedad y, por ende, enmarcar esas actuaciones en el marco de la juridicidad (T-395, 2009), por lo que la notificación de unos posibles cargos ha de ser inminente en esta clase de procesos.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos

Corolario a lo ya dicho en el numeral anterior, es preciso indicar que el presunto infractor de la norma de convivencia sepa a qué se va a enfrentar, cuales son las imputaciones de las conductas presumiblemente violadoras de la convivencia armónica y como mínimo se le debe seguir las reglas mínimas de recepción de descargos.

Pero, vemos en la redacción escueta de la norma, que no se avizora ni el modo ni el medio como se ha de recepcionar tan importante suceso dentro del proceso, lo que deja entrever la poca técnica procesal que se pretende hacer valer en este proceso (Medellín Cáceres C. , 2016), dejando al arbitrio del funcionario de policía su ejercer correctivo, alejándose así de los criterios orientadores que la Corte Constitucional ha dado sobre la particular integración del derecho penal en el proceso policivo (Sentencia C-117, 2006).

Porque, si seguimos con el lineamiento jurisprudencial ya aludido, es claro que, en este preciso acto procedimental, se deban ceñir al rigor de la norma penal, de lo que considero desde mi humilde opinión se deba recoger los criterios trazados por la otrora ley de procedimiento penal en los asuntos de indagatoria (Ley 600, 2000) y en la actual en los asuntos de formulación de imputación (Ley 906, 2006), como lo serían: i) Los descargos no podrán recibirse bajo juramento, ii) el funcionario se limitará a informar al presunto infractor el derecho que le asiste de guardar silencio y la prohibición de derivar de tal comportamiento indicios en su contra; iii) que dicha actuación es voluntaria y libre de todo apremio; iv) que no tiene la obligación de declarar contra sí mismo, ni contra sus parientes

dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni contra su cónyuge, compañero o compañera permanente; v) el derecho que tiene a nombrar un defensor que lo asista; vi) de todo esto se dejará expresa y clara constancia desde el comienzo de la diligencia (Art. 337 Ley 600, 2000).

Igualmente, siguiendo con este criterio, el funcionario de policía deberá cumplir con las formalidades que éste hecho procesal amerita, como lo sería: i) El funcionario de policía interrogará al presunto infractor de las normas de convivencia por sus generales de ley, nombre y apellidos, apodos si los tuviere, documentos de identificación y su origen, los nombres de sus padres, edad, lugar de nacimiento, estado civil, nombre de su cónyuge o compañero permanente y su ocupación, domicilio o residencia; ii) Luego le interrogará sobre los hechos que originaron su comportamiento contrario a la convivencia y se le informará sobre la imputación jurídica policiva, esto es el comportamiento contrario a la convivencia que haya cometido y su medida correctiva a imponer; iii) El presunto infractor podrá hacer constar todos los aspectos que considere pertinentes para su defensa o para la explicación de los hechos; iv) El funcionario de policía podrá ordenar las pruebas necesarias para verificar la información suministrada y comprobarla, así como las que considere se requieran para la continuación con la actuación procesal de policía (Art. 338 Ley 600, 2000 y Art. 288 Ley 906, 2006), en especial con la ponderación de los hechos y la posibilidad de llegar a una mediación previa a la imposición de la medida correctiva de convivencia (Ley 1801, 2016).

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

Cuando se mira en detalle este numeral, se puede observar que de él se desprenden tres momentos a saber: i) La Ponderación de los hechos por parte de la autoridad de policía; ii) La búsqueda de una mediación policial, conforme a las directrices del Artículo 233 (Ley 1801, 2016), y iii) La imposición de la medida correctiva, en el hecho de que no se pueda

lograr la mediación (Medellín Cáceres C. , 2016), por lo que es necesario que se analicen uno a uno.

En primer lugar, la norma nada enseña al funcionario de policía cómo ponderar los hechos, pues no establece los lineamientos mínimos que ello requiere (Medellín Cáceres C. , 2016), por lo que es preciso hacer algunas aproximaciones de lo que la Corte dijo en su momento, cuando refiere a que dentro del procedimiento de policía y para establecer la imposición de una medida correctiva, se ha de tener en cuenta varios criterios a saber: (i) sus mayores o menores implicaciones en la convivencia ciudadana; (ii) la personalidad del trasgresor simplemente apreciada; (iii) el grado de su educación; y, (iv) las circunstancias de la acción u omisión (Sentencia C-179, 2007). Criterios éstos que bien pueden ser tenidos en cuenta para llegar a ponderar los hechos y en su defecto procurar el segundo momento de este procedimiento, que es la procura de la mediación policial (Medellín Cáceres C. , 2016).

Ahora, con lo referente a la búsqueda de la mediación policial, tenemos que al entrar en vigencia la nueva norma policiva (Ley 1801, 2016), los miembros de la Policía Nacional reciben facultades de mediación y para ello se deben ceñir a lo descrito en el Artículo 233 en donde se señala un escuálido procedimiento de mediación:

“La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo”.

Y es válido preguntarse, ¿los funcionarios de la Policía Nacional están preparados para hacer de mediadores?, pareciera que en la creación de la norma se perfiló a un policía mejor formado curricularmente y con mayor capacidad de formulación de propuestas de solución (Medellín Cáceres C. , 2016), en tanto que se plantea como una acción muy informal,

especialmente porque el mediador no decide quién tiene la razón, no dispone de autoridad para imponer una decisión a las partes, tan sólo las asiste para que conjuntamente exploren, reconcilien sus diferencias y encuentren alternativas de solución a su disputa (Sentencia C-1195, 2001). Entonces, si el funcionario no está preparado para ejercer dicha función, en un momento dado en vez de que permita que las partes actúen para encontrar sus diferencias y encuentren la solución al conflicto de convivencia, podría llegar a imponer su autoridad para que se llegara a los acuerdos que él mismo considere que son los procedentes para conjurar la situación que altera la convivencia, generando con ello más alejamiento que acercamiento con la comunidad (Medellín Cáceres C. , 2016).

Y si no se logra el acuerdo de mediación, o los hechos no dan lugar a la misma, se entra en la esfera del fallo o toma de decisión sancionatoria (Medellín Cáceres, 2016) (Medellín Cáceres C. , 2016), lo que a la lectura desprevenida de la norma (Ley 1801, 2016) se puede inferir que se deja al arbitrio del funcionario la manera como debe proceder para imponer o no la medida correctiva (Medellín Cáceres C. , 2016).

Este sí que es bastante alejado de los lineamientos y planteamientos jurisprudenciales con relación al debido proceso en los procedimientos y procesos de policía (Sentencia C-024, 1994) (Sentencia C-179, 2007), por cuanto que no se observa una manifiesta relación del intrincado y delicado proceso de decidir o de tomar una verdadera sentencia policiva, ya que, como se ha precisado que, en el campo del derecho disciplinario y del derecho correccional son aplicables, *mutatis mutandi*, las garantías constitucionales propias del derecho penal (Sentencia C-897, 2005).

Para salvar este tema, y consecuente con este criterio jurisprudencial, sería necesario traer a colación a modo de ilustración de lo que deberá tener en cuenta el funcionario de policía, las directrices que para la redacción de fallos trae el ordenamiento penal actual Ley 906 de 2006 (Medellín Cáceres C. , 2016), como lo son: 1. Mención de la autoridad de policía que profiere la decisión; 2. Lugar, día y hora; 3. Identificación del número de radicación de la actuación policiva; 4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con

indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas admitidas en el proceso oral e inmediato; 5. La Decisión adoptada y 6. Señalamiento del recurso que procede contra la decisión y la oportunidad para interponerlo (Art. 162 Ley 906, 2006).

Y no se queda ello aquí en este episodio, sino que se plantea que dicha actuación procesal pueda ser verbal, sin términos o sea de aplicación inmediata, que la sanción a imponer se pueda entregar de manera oral y que, además, de ser necesario se pueda trasladar de manera inmediata al infractor al lugar en donde deba cumplir con lo ordenado por el funcionario, en especial cuando se imponga la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (Parágrafo 3 del Art. 175 Ley 1801, 2016), lo que implica una aplicación de un medio de policía que si bien lo trae la norma también deja muchos vacíos sobre su aplicación, en especial porque se desconoce cuáles serían los medios de control posterior que se podrían ejercer para la verificación de los deberes y obligaciones que le asisten al uniformado, así como de la ponderación que de los hechos éste ha realizado previamente a ejercer dicho medio de policía (Medellin Cáceres, 2016).

Como se puede apreciar, los lineamientos descritos por la honorable corporación en ningún momento fueron tenidos en cuenta para expedir la norma policial, en especial con lo que tiene que ver con este proceso verbal e inmediato, dejando al arbitrio del funcionario de policía para que ejecute como a bien él pueda o quiera hacerlo (Medellin Cáceres, 2016), ya por su mucho, poco o nulo conocimiento del derecho o ya por su deseo de ejecutar el poder sancionador en contra del ciudadano a quien desee aplicar la norma, lo cual es bastante peligroso en una ciudadanía que está expectante de las actuaciones de los funcionarios, además de que puede generar abusos en las autoridades también puede llegar a determinar responsabilidades de tipo administrativo y penal frente a los ciudadanos (Medellin Cáceres, 2016).

Es que el principio de celeridad también se enmarca en forma explícita en el derecho constitucional del debido proceso, manifestando que toda persona tiene derecho “a un

debido proceso público sin dilaciones injustificadas” (Medellin Cáceres, 2016). Entonces, el significado del principio de celeridad, es claro, por lo que, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o se constituyan en meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, pero con y como garantía del debido proceso y que está únicamente limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y por el fin que en general persiguen las formas procesales, cual es permitir la realización del derecho sustancial (Sentencia C-371, 2011).

Ahora bien, el proceso policivo contenido en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, tendiente a prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla, se configura en la columna vertebral de toda la norma, pues es precisamente dicho proceso el que se dispuso como el más inmediato para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla (Medellin Cáceres, 2016). De allí, que sea trascendental para lograr su cometido que se den los plazos para ejecutarlo por el funcionario de policía que la imparte, ya que, si el funcionario es quien tiene la potestad de definir el plazo dentro del cual se ejecuta el procedimiento para el cumplimiento de las normas sobre convivencia, no se garantiza un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, como que el funcionario de policía, podría dilatarlo o recortarlo a voluntad, ya que éste podría imponer un término excesivamente breve que impidiera cumplir con la medida correctiva y ejercer el derecho de contradicción, o bien, dilatar injustificadamente el debido proceso de las personas, cosa que no sucedería si la ley hubiera establecido el plazo dentro del cual se debía tramitar el proceso y los diferentes procedimientos a que el mismo da lugar. (Medellin Cáceres, 2016).

Es que el proceso verbal inmediato, en cabeza de los miembros de la policía nacional, se convierte tan irrazonable que, gracias a los mencionados defecto, la garantía de hacer efectivo el principio superior de celeridad, además de otros, como eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso

(Sentencia C-371, 2011), dependen de la decisión del funcionario público encargado de ejecutarlo (Medellin Cáceres, 2016).

De hecho, si el objeto del nuevo código nacional de policía, es establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, entonces, tal objeto se convertirá en una ilusión legal, gracias a que el funcionario de policía tiene la potestad de definir el plazo dentro del cual debe prevenirse o superarse comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla, alcance que de paso, vulnera otros derechos de la comunidad y de las misma ciudadana a quienes se pretenden proteger con el nuevo código (Medellin Cáceres, 2016).

Aunque podría pensarse que los plazos para ejercer el debido proceso dentro de éste procedimiento de policía, podría establecerse complementariamente con reglamentaciones nacionales u otra clase de disposiciones administrativas, se debe tener en cuenta que las normas procesales policivas son del resorte del Congreso Nacional (Sentencia C-087, 2000), que si bien en esta oportunidad usando su amplia potestad en materia legislativa, la misma que sólo es limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y por el fin que en general persiguen las formas procesales, cual es permitir la realización del derecho sustancial (Sentencia C-371, 2011), dejó al arbitrio del funcionario de policía, el señalamiento de los plazos o término, para el cumplimiento del proceso verbal inmediato para imponer las medidas correctivas a su cargo, situación que no garantiza un debido proceso sin dilaciones injustificadas, poniendo en cabeza del funcionario público la realización del derecho sustancial, lo cual, es inadmisibile constitucionalmente (Medellín Cáceres C. , 2016).

CONCLUSIONES

A nivel general, se puede concluir que existe un defecto legal en la creación del procedimiento especial delegado a los miembros de la policía nacional, para la imposición de las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la convivencia, por falta de

la fijación de términos que impidan dejar al arbitrio del funcionario, el debido proceso de los presuntos infractores.

La creación de la norma no fue pensada para las actuales limitaciones de capacidad y conocimiento en las reglas generales y especiales de derecho, que se tiene al interior del personal de la institución policía nacional, pues de la simple lectura se infiere que el funcionario deba conocer cómo funciona un proceso sancionatorio, sus alcances de protección al debido proceso y al acceso a la administración de policía, no solo en los casos en que no se cumplió una norma de convivencia, sino también cuando el ciudadano pretenda acceder a la acción policial ya que no se establecen los términos de caducidad de esta acción, ni los procedimientos, términos y etapas procesales, que salvaguarden los derechos fundamentales, para evitar así que el funcionario de policía, actúe de manera arbitraria al desconocer el derecho sustancial o el debido proceso, según el momento en que asuma.

Se pone en evidencia, que puede existir una tensión entre la seguridad jurídica que proporcionan las formas procesales, cuando estas no se formulan adecuadamente en proceso en concreto, y los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso.

Finalmente se concluye, que no se tuvieron en cuenta las directrices y lineamientos jurisprudenciales de la alta corporación salvaguarda de la Constitución, para el diseño y elaboración del proceso verbal inmediato, y que con ello se soslayan las formas procesales que como elemento constitutivo e imprescindible del debido proceso.

REFERENCIAS

Asamblea Nacional, Constituyente. Constitución Política. 1991. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

Congreso de la República de Colombia (2000), Ley 600 de 2000. Bogotá: Diario Oficial.
Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_600_2000.html

Congreso de la República de Colombia (2002), Ley 734 de 2002. Bogotá: Diario Oficial.
Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_734_2002.html

Congreso de la República de Colombia (2006), Ley 906 de 2006. Bogotá: Diario Oficial.
Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_906_2006.html

Congreso de la República de Colombia (2016), Ley 1801 de 2016. Bogotá: Diario Oficial.
Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html

Corte Constitucional Colombiana (1994), Sentencia C-024, Colombia: Relatoría de la Corte Constitucional.
Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-024-94.htm>

Corte Constitucional Colombiana (2000), Sentencia C-087, Colombia: Relatoría de la Corte Constitucional.
Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-087-00.htm>

Corte Constitucional Colombiana (2001), Sentencia C-1195, Colombia: Relatoría de la Corte Constitucional.
Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1195-01.htm>

Corte Constitucional Colombiana (2002), Sentencia C-490, Colombia: Relatoría de la Corte Constitucional.
Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-490-02.htm>

Corte Constitucional Colombiana (2004), Sentencia C-825, Colombia: Relatoría de la Corte Constitucional.
Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-825-04.htm>

Corte Constitucional Colombiana (2005), Sentencia C-897, Colombia: Relatoría de la Corte Constitucional.
Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-897-05.htm>

Corte Constitucional Colombiana (2006), Sentencia C-117, Colombia: Relatoría de la Corte Constitucional.
Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-117-06.htm>

Corte Constitucional Colombiana (2006), Sentencia C-1033, Colombia: Relatoría de la Corte Constitucional. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-1033-06.htm>

Corte Constitucional Colombiana (2007), Sentencia C-179, Colombia: Relatoría de la Corte Constitucional. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-179-07.htm>

Corte Constitucional Colombiana (2009), Sentencia T-395, Colombia: Relatoría de la Corte Constitucional. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-395-09.htm>

Corte Constitucional Colombiana (2010), Sentencia C-401, Colombia: Relatoría de la Corte Constitucional. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-401-10.htm>

Corte Constitucional Colombiana (2011), Sentencia C-371, Colombia: Relatoría de la Corte Constitucional. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-371-11.htm>

Corte Constitucional Colombiana (2014), Sentencia C-594, Colombia: Relatoría de la Corte Constitucional. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-594-14.htm>

Illera, María de Jesús. Convivencia y Cultura Ciudadana: dos pilares fundamentales del derecho policivo, 2005. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/12/doctrina35121.pdf>

Medellín Cáceres, Carlos Mario. (2016). Conferencia "El Control Policivo - un enfoque prioritario para la Función de Policía en el nuevo Código de Policía y Convivencia Ciudadana", (pág. 36). Medellín.

Medellín Cáceres, Carlos Mario. (2016). Conferencia "Los procedimientos en la Nueva norma de Policía y Convivencia". (pág. 21). Cali: CENDAP.

Medellín Cáceres, Carlos Mario. (2016). "Generalidades del derecho policivo". Conferencia Actualización en derecho policivo. (pág. 40). San Andrés Islas: CENDAP LTDA.

Medellín Cáceres, Carlos Mario & Henao Duque, Francisco. (2015). El derecho policivo en Colombia: manual práctico para la convivencia. Medellín: CICAP SAS.

Presidencia de la República de Colombia (1970), Decreto – Ley 1355 de 1970. Bogotá: Diario Oficial. Recuperado de: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad/codigos-nacionales/codigo-de-policia-nacional>